

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 68861.31.84.001.2021.00100.00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesto mediante apoderado judicial por WILMER ALEXANDER VEGA SUÁREZ contra MELLANNY SOFÍA VEGA DÍAZ representada legalmente por su progenitora YULIETH KATHERINE DÍAZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, incisotercero del artículo 278 del C.G.P.

PETITUM

1.-. Designar curador ad litem a la menor MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ. Por no poder estar representada por sus padres, por ser un proceso de impugnación de paternidad.

2.-. Declarar que MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ nacida en el municipio de Vélez, el 27 de junio de 2019, debidamente inscrita el en registro



civil de nacimiento, no es hija del señor WILMER ALEXANDER VEGA SUÁREZ.

3.- Ejecutoriada la sentencia en que se acoja la petición que antecede, se comuniquen a la Registraduría Nacional del Estado Civil o la Notaría que corresponda, para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento de la aludida infante.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

- 1.- A mediados del mes de septiembre de 2018 el señor Wilmer Alexander Vega Díaz se conoció con la señora Yulieth Katherine Díaz Martínez, cuando éste se encontraba realizando el curso de patrullero en la Escuela de Carabineros de Vélez, y habida cuenta de una franquicia, al encontrarse la pareja en una discoteca y compartir una fiesta, posteriormente al salir del lugar mantuvieron relaciones sexuales en un lugar privado, sin protección alguna.
- 2.- Sin que se sostuviera una relación amorosa por la pareja, transcurridos 3 meses del encuentro sexual, el demandante es enterado por la señora Yulieth Katherine de su estado de embarazo, el cual le señala es producto del trato sexual sostenido.
- 3.- Al ser informado de dicha situación el demandante le prestó apoyo a la prenombrada y se hizo cargo de sus responsabilidades, a pesar de no encontrarse residiendo en esta localidad.

4.- Una vez nació la menor Melanny Sofía Vega Díaz fue registrada por el demandante como su hija, reportándose a la señora Yulieth Katherine como su progenitora.

5.- Transcurrido el tiempo, el demandante evidencia que la niña no tiene ningún parecido con él y que sus rasgos físicos eran muy apartados de su apariencia física, por lo que confronta a la progenitora de la misma, quien insinuó que él no era el padre.

6.- Por lo evidenciado el demandante requiere a la misma para la realización de la prueba de ADN para verificar la paternidad, y es así que la misma se realiza el 25 de octubre de 2021, siendo entregado su resultado el 4 de noviembre de 2021, el cual arroja como resultado “NEGATIVO”-(*Se excluye la paternidad*). (sic).

7.- Conocido el resultado se define iniciar el presente proceso, al encontrarse dentro del término legal para ello, advirtiéndose que se desconoce la identidad o paradero del presunto padre biológico, información que tampoco ha querido revelar la progenitora de la menor demandada.

8.- La progenitora de la menor demandante está enterada de la iniciación del actual trámite y está presta a colaborar para dar agilidad al mismo, sumado a la urgencia manifiesta del mismo para poder ingresar a su niña a la guardería, en debida forma.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 22 de diciembre de 2021,

ordenando notificar a la parte pasiva del mismo y advirtiéndolo que posterior a recepcionarse la contestación de la demanda, se correría el traslado del resultado de la prueba aportada, para los efectos del artículo 386 del C.G.P.

La señora Yulieth Katherine Díaz Martínez en su calidad de representante legal de su menor hija demandada, el 8 de marzo de 2022 allega al juzgado comunicación mediante la cual refiere que contesta la demanda y que se encuentra en total acuerdo con lo solicitado por el demandante, que no se opone que se declare que el mismo no es el padre de su hija, y, de igual manera, solicita que de ser necesario manifestarse a través de abogado, se le designe uno de oficio por no contar con los recursos para contratarlo.

En tal sentido, por auto del 31 de marzo del año en curso, se tiene por notificada por conducta concluyente y se le designa el profesional del derecho que la representará en el proceso, ante el amparo solicitado, el cual es notificado al profesional designado el día 22 de abril de 2022 a través de la dirección electrónica de la misma, por oficio No. JPFF-AF 0266, el cual pide su relevo el día 27 de dicho mes y año, que le es negado mediante proveído del 20 de mayo hogano.

Tal decisión le es comunicada mediante oficio No. JPFF-AF 033 del 31 de mayo de 2022, aceptando el cargo el 9 de junio de dicho año, ordenándose el envío de la demanda y sus anexos e informándole a su vez el término del traslado correspondiente, lo cual se surte el 24 de junio de 2022, presentándose por el mismo 2 de agosto, la contestación de la demanda que, se hizo en forma extemporánea, y así se plasmó en el proveído datado el 9 de septiembre del presente año.

En tal auto igualmente se corrió el traslado del resultado de la prueba de ADN que como ya se dijo, había sido aportado con la demanda, por lo que la parte demandada el 21 de septiembre señala que no se solicitan aclaraciones, complementaciones o prácticas de nuevos dictámenes.

CONSIDERACIONES

1.- Analizado el trámite adelantado en el presente proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, necesarios para proveer de fondo.

2.- Con este propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que la prueba aportada sumado a la no oposición de la parte demandada a todas y cada una de las pretensiones, es suficiente para proceder conforme a lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC661-2020 de 03 de marzo de 2020, considera:

“Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse;



no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha formade definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018de 12 de febrero de 2018, considera:

“...el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que estas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y haciendo referencia a las pruebas aportadas por la parte demandante, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Ante la duda de parte del demandante sobre la paternidad de la niña Melanny Sofía Vega Suárez, increpa a su progenitora y esta le confiesa que él no es su padre biológico.
2. Tal situación genera la intención y materialización de la realización de una prueba de genética por ADN que reporta negativamente la paternidad biológica del demandante en torno a la aludida infante.



3. Enterados de tal resultado, se inicia la acción de impugnación con el conocimiento de la progenitora de la menor demandada, quien aduce no oponerse a ello, ni a los hechos y pretensiones de la demanda, como consta en el plenario.
4. El resultado de la prueba de paternidad que se practicaron WILMER ALEXANDER VEGA SUAREZ, YULIETH KATHERINE DIAZ MARTÍNEZ y MELANNY SOFÍA VEGA en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS “Genes”, concluyó lo siguiente: *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que WILMER ALEXANDER VEGA SUAREZ no es el Padre Biológico de SOFÍA VEGA DÍAZ” Probabilidad de paternidad (W) : 0 Índice de paternidad (IP): 0.00.00”*

Se logra evidenciar, que no hay ninguna razón para desechar la prueba degenética aludida aportada como anexo a la demanda, como quiera que la prueba se realizó por una entidad idónea, como lo es el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS “Genes”, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, la metodología utilizada para rendir el dictamen, los resultados y el análisis genético, lo que permiten colegir con plena certeza, que el examen fue realizado en debida forma.

Por lo esbozado y como ya se advirtió, de dicho dictamen de genética las partes tuvieron pleno conocimiento, tanto así que la progenitora de la menor demandada, fue enterada de la iniciación del proceso y luego, manifiesta no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, y solicita incluso la celeridad del caso en aras de poder matricular a su hija.



En ese orden de ideas habrá de declararse que MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ nacida el 27 de junio de 2019, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 56286370 y NIUP 1.101.761.221 de la Registraduría Municipal de Vélez, Santander, NO es hija biológica del señor WILMER ALEXANDER VEGA SUÁREZ.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse también, que entre MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ y WILMER ALEXANDER VEGA DÍAZ no existen deberes y derechos derivados de la filiación legítima, oficiándose al respectivo funcionario del estado civil para las desanotaciones del caso.

Finalmente, no se condenará en costas a La parte demandada en razón a que no hubo oposición a las pretensiones y porque sumado a ello, cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ nacida el 27 de junio de 2019 en Vélez, Santander, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 56286370 y NIUP 1.101.761.221 de la Registraduría Municipal de Vélez, Santander, hija de YULIETH KATHERINE DÍAZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.678.833, **NO** es hija biológica del señor WILMER ALEXANDER VEGA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.501.859, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, DECLARAR que entre MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ y WILMER ALEXANDER VEGA SUÁREZ, **NO** existen deberes y derechos derivados de la filiación.

TERCERO: Oficiar a la Registradora del Estado Civil del municipio de Vélez (Santander), para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56286370 y NIUP 1.101.761.221 de la Registraduría Municipal de Vélez, Santander de MELANNY SOFÍA VEGA DÍAZ, en el sentido de excluir al señor WILMER ALEXANDER VEGA SUÁREZ como su padre. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 082
Fecha: 11 de noviembre de 2022

Claudia

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d1b15a52e6e33a83b3495145bd4697c7d1a110800e4be46980ed1bcd8262e**

Documento generado en 10/11/2022 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>